



*****₁

VS.

**SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE (AHORA DE
ECONOMÍA SUSTENTABLE Y
TURISMO) DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 331/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, siete de diciembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Protección al Ambiente (ahora de Economía Sustentable y Turismo) del Estado de Baja California, dentro del expediente número

*****₂

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁
- *Secretario*: Secretario Protección al Ambiente (ahora de Economía Sustentable y Turismo) del Estado de Baja California.
- *Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* con fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, dictada por el *Secretario* dentro del expediente número *****₂

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Recaudador* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 090 a 095.

El *Secretario* fue omiso en contestar la demanda. Por tal motivo, en acuerdo del trece de agosto del dos mil veinte, y en términos del numeral **51**, segundo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se resolvió tener por ciertos los hechos que de manera directa le imputa la *parte actora*, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por

Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia del juicio, únicamente en contra del *Recaudador*.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio la resolución administrativa impugnada, en la cual se impuso una multa a la *parte actora*, únicamente es imputable al *Secretario*, por indicarse

que es la autoridad que lo suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participó el Recaudador. De esta manera se determina que, tenerse como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada, que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del Recaudador, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La parte actora recibió del Recaudador un requerimiento de pago de multa por la cantidad de \$84.490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100, moneda nacional), impuesta por el Secretario en resolución administrativa del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número

*****₂

Únicamente dicha resolución administrativa es la que reclama su legalidad la parte actora en esta controversia; por lo que se atenderán los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 Infundado e inoperante el único motivo de inconformidad expuesto en la demanda.

Afirma la parte actora que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, con el fin de

otorgar seguridad jurídica al gobernado; que en el caso, la autoridad (*Recaudador*) pretende hacer efectivo un cobro de multa impuesta por el *Secretario*; sin embargo, sostiene que ignora la existencia de la resolución en que fue impuesta, o bien, que le fuese notificada. Por lo anterior, pidió que este *Tribunal* requiera a las autoridades demandadas para que exhibieran original o copia certificada de la resolución impugnada, a fin de estar en aptitud de ampliar la demanda en su contra.

Dichos argumentos no se dirigen a combatir la legalidad de la resolución administrativa que se precisó como impugnada, sino la actuación del *Recaudador* al requerir el pago de la multa consignada en esa resolución, por considerar que no le fue notificada previamente.

Conforme a lo previsto en el numeral **47**, fracciones II, de la Ley del *Tribunal*, es carga de la *parte actora* el indicar en su demanda la resolución o acto que se impugne.

Esa obligación procesal tiene como finalidad que la autoridad señalada como demandada conozca cual es el acto o resolución que emitió y, al contestar la demanda, se encuentre en aptitud de defender su legalidad para que este *Tribunal* declare su validez.

Así, la *parte actora* solo se limitó a que constituyera la materia de impugnación en esta controversia la resolución administrativa dictada por el *Secretario* en que se impuso una multa; sin proponer como acto impugnado el requerimiento de esa multa que llevó a cabo el *Recaudador*.

Cabe señalar que el segundo párrafo del numeral **30** de la Ley del *Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia

de la queja, salvo las excepción contenidas en los artículos **45**, último párrafo, **83**, último párrafo y **99**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*, y cuando el promovente sea persona de menor o incapaz.

Conforme a lo dispuesto en dicho precepto legal, el suscrito Magistrado estaba impedido a precisar como materia de controversia, a favor de la *parte actora*, un diverso acto que no fuese señalado como impugnado, por no permitirse suplir la deficiencia del señalamiento en la demanda del acto impugnado, y no por no encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción.

En cuanto a la petición de que este *Tribunal* fuese quien requiera a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución impugnada, y estar en aptitud de ampliar la demanda en su contra; resulta igualmente infundada e inoperante por lo siguiente:

Según lo dispone la fracción III del numeral **48** de la Ley del *Tribunal*, es carga de la parte actora el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

Al manifestar en el único motivo de inconformidad que desconocía la existencia de la resolución emitida por el *Secretario* en que impuso una multa, por no habersele notificado previamente a la diligencia de cobro efectuada por el *Recaudador*, es inconcuso que se encontraba impedido para adjuntar el documento en que consta.

Ahora bien, por presumirse que se desconocen los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, es mediante la ampliación de demanda cuando la *parte actora* se encuentra en aptitud de controvertirlos mediante

la formulación de motivos de inconformidad. Ese derecho de ampliar la demanda surge a partir de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión de la contestación a la demanda; según la hipótesis prevista en la fracción II del numeral **46** de la ley del *Tribunal*.

Sin embargo, en esta controversia no surgió el derecho de la *parte actora* para ampliar la demanda, dado que el *Secretario* no compareció a formular su escrito de contestación; por lo que no existió acuerdo de admisión de contestación para que, a partir de surtiera efectos su notificación, comenzara a correr el plazo de ley para la ampliación y en ella poder controvertir los fundamentos y motivos de la resolución emitida por el *Secretario*.

No obstante que procesalmente no surgió el derecho de ampliar la demanda en términos del citado numeral **46**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*; ello no imposibilitaba a la *parte actora* para que en su demanda ofreciera como prueba la propia resolución impugnada, a fin de controvertir su legalidad cuando fuera exhibida en el juicio.

En efecto, conforme a lo previsto en el numeral **75** de la Ley del *Tribunal*, son las partes contendientes, como lo es la *parte actora*, a quienes les corresponde demostrar en el juicio que ante un funcionario o autoridad solicitaron copia del documento para rendirlo como prueba en la audiencia correspondiente, y en caso de que no fue expedida con la oportunidad debida la copia solicitada, será hasta ese momento en que el *Tribunal* hará el propio requerimiento al funcionario o autoridad para que la exhiba en el juicio. Para una mejor comprensión, se transcribe el contenido de dicho



precepto legal:

BAJA CALIFORNIA **ARTÍCULO 75.** *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia correspondiente, los funcionarios o autoridades, tiene obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.*

El Propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará por un término que no exceda de diez días, pero, si no obstante dicho requerimiento, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medio de apremio.

Así, no corresponde a este *Tribunal* el que se traiga a juicio el acto o resolución impugnada que se afirma desconocer, a menos que se ofreciere como elemento de prueba (hipótesis que no ocurrió en este juicio), mediante previa solicitud de una copia a funcionario o autoridad y ésta se negare expedirla; pues de ocurrir este supuesto, cuando se exhiba en el juicio y sea de conocimiento de la parte demandante, es el momento que se tendría la oportunidad de controvertir sus fundamentos y motivos.

En razón de lo expuesto, y al resultar infundado e inoperante el único motivo de inconformidad de la demanda, lo conducente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo **82** de la Ley del *Tribunal*, se reconoce la



validez de la resolución administrativa del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Protección al Ambiente (ahora de Economía Sustentable y Turismo) del Estado de Baja California, dentro del expediente número *****₂

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1, 2, 4 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **331/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

